AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY



SUMARIO

Nº 31

FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 1976

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

CONCEPTOS ETICOS Y EL TASADOR O AVALUADOR PROFESIONAL

Una evolución de las normas de la profesión (*)

Por: WALTER R. KUEHNLE, M.A.I.

El siglo pasado observó un deterioramiento en la actitud pública. Ello propició una propensión a disculpar y aceptar en forma tácita ciertas actitudes y actividades incorrectas en cuanto a la conducta política, comercial, profesional y personal. Sin embargo, los años más recientes vienen acusando un renacimiento en cuanto al énfasis público e individual en materia de honestidad, veracidad y normas éticas básicas. El público y el individuo vienen a exigir nuevamente que se observen normas elevadas de conducta ética por parte de los hombres de negocios de las empresas, de los políticos, de los profesionales y de las demás personas.

Como resultado de este despertar por parte del público muchos líderes que vienen articulando los conceptos de tal renacimiento han surgido como protectores del interés público. Esos líderes exigen ahora una efectividad en cuanto a la veracidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos al público; los dedicados a la pureza del ambiente exigen ahora que se ponga punto final a la violación de nuestros ambientes naturales; y quienes se dedican a imponer el cumplimiento de las leyes han estado revelando, persiguiendo y promoviendo el descrédito público y el castigo que la ley impone a los funcionarios públicos que son deshonestos. Este renacimiento constituye un factor importante para quienes como nosotros integramos la profesión de valuaciones porque debemos tratar con uno de los aspectos más importantes de nuestra existencia económica —que es el bien raíz o inmueble— y que comprende a más de la mitad de la riqueza mundial. Somos nosotros los encargados de proporcionar los cálculos cuantitativos que constituyen un factor vital de nuestro sistema económico. Las normas éticas que tales cálculos integran representan una

* Texto de la Conferencia que dictara el señor Kuehnle, Presidente del Comité Organizador del X Congreso Panamericano de Valuación, durante el I Congreso Venezolano de Valuación.

porción esencial del funcionamiento de nuestros sistemas económicos al servicio de los más sanos intereses de todos nuestros pueblos.

Los últimos cincuenta años vienen observando numerosos cambios. Algunos de tales cambios han constituido mejoras, mientras que otros han llevado a ciertos empeoramientos. A través de dicho plazo se han producido enormes cambios en cuanto a población, producción, ingresos individuales y niveles de vida. Ello ha sido resultado de las importantes conquistas tecnológicas de los últimos veinte años. La instantaneidad de las comunicaciones por los medios de televisión ha logrado que el público tenga conciencia diaria de lo que está ocurriendo. En el año 1815 la Batalla de Nueva Orleans fue dirigida por el General Andrey Jackson luego de haberse celebrado el Tratado de Ghent. Tal acontecimiento jamás se hubiera producido ahora en nuestra Era de las Comunicaciones Modernas.

La mejora observada en el campo de las comunicaciones ha llevado a producir que más personas de todas las clases económicas y de todas las naciones se estén compenetrando acerca del alcance y desarrollo de las amenidades de la vida actual – la buena alimentación, las buenas bebidas, casa, educación, descanso, diversión y viajes. Una proporción creciente de la población ha llegado a convencerse que ellos también tienen el derecho y la oportunidad de disfrutar de una tajada cada vez mayor de tales amenidades. Con una persistencia tenaz se han puesto a lograrlo. Han habido muchas personas para quienes el alcanzar una tajada mayor de los premios que la vida ofrece ha constituido una meta primordial, desafortunadamente bajo tales circunstancias los medios que han empleado tales personas para alcanzar lo deseado sufrieron un relajamiento a segundo nivel del punto de vista ético. Así pues, a través de los últimos veinte años las normas de la conducta ética pasaron a ser observadas sobre bases puramente pragmáticas, por su conveniencia.

Ahora podemos mirar hacia atrás sobre el deterioramiento moral que ha llevado a tales puntos de vista de orden pragmático en cuanto a lo que constituyen normas éticas aceptables para con los prójimos. Es probable que ello se produjo a raíz de la búsqueda del placer y del descrédito general que sufrió la Ley como producto de la rebelión a raíz de la Ley Seca de la década de 1920. HACED LO QUE DIGO Y NO LO QUE HAGO fue el lema que los padres dejaron a sus hijos. La bebida constituyó parte de la estructura social y de las diversiones, tanto dentro como fuera del hogar; las normas de la conducta ética eran algo que más bien se esperaba de los demás, pero que uno proporcionaba tan sólo cuando ello le parecía oportuno y conveniente. Estimulados a beber por el modelo que veían, aunque se les señalaba que no debían hacerlo, los jóvenes se pusieron en rebeldía contra la autoridad que debía regir, tanto dentro como fuera de su hogar, y se pusieron a beber. Habíamos avanzado mucho superando a las épocas en que los conceptos éticos del hogar servían de modelo. Un proceso de rebeldía contra los preceptos de la autoridad también se extendió al descartamiento de los consejos formulados en contra del uso de las drogas.

Apenas un solo paso lleva al descartamiento y falta de respeto a una ley, y así se produce la falta de respeto por todas las leyes. Es un paso menor aún el

que produce una falta selectiva de respeto por la ética en un asunto a un descartamiento general en otros asuntos. El ejercer un criterio de selección acerca de cuándo mantener la integridad no marcha. Al seleccionar el criterio de integridad acerca de dónde, cómo y cuándo es que le conviene a una persona determinada emplear normas correctas o incorrectas lleva a una relatividad de valores oscurecidos destinados a lograr metas individuales. Se presta poca atención a una concepción sana acerca de qué es lo que constituye el factor más sustancial para el mantenimiento de la integridad de las personas – su actitud hacia las normas de conducta ética. En su discurso inicial dirigido al Congreso, el Presidente Gerald Ford, de los Estados Unidos de Norteamérica, expresó una verdad fundamental. Cuando dijo, LOS CONCEPTOS DE LA ETICA SE INICIAN EN EL PROPIO HOGAR.

Esto me lleva a contarles un cuento que destaca la verdad de esta observación: El hijo de diez años de edad, del dueño de una tienda recibió de su maestro el deber de escribirle un ensayo acerca de lo que es ético – "¿Qué es Etica?". Por la noche le pidió a su padre que le dijera "¿Qué es Etica". El comerciante pensó un instante y le explicó: "Mi hijo, hoy vino un hombre a la tienda e hizo una compra de 5 pesos. Por error me dio un billete de 100 pesos creyendo que me daba 10 pesos. Cuando salía de la tienda me dí cuenta que se había equivocado y que yo debía encargarme de decidir un problema ético – ¿Qué es lo que yo debía hacer, guardarme los 90 pesos que yo había recibido de más, o repartirlos con mi socio?".

La ética es algo más que una norma o un conjunto de normas arbitrarias por las que un ser humano puede juzgar a otro. El valor real de la ética, o de las normas de la ética, reside en que de verdad llevan al éxito, surgen un efecto que es positivo. Surgen tal efecto positivo, para el individuo como para los grupos y las profesiones. Constituyen una realidad básica de la vida en todo campo de acción, por cuanto toda acción ya sea por parte de un grupo o por parte de una persona individual, produce una reacción. En el Lejano Oriente lo llama KARMA, y en el Occidente se expresa el resultado con las frases COSECHAS LO QUE SIEMBRAS. Así pues, cuando el Presidente Ford declaró que "Los conceptos de la Etica se inician con la Persona Individual, en el Propio Hogar", señaló también que cada persona como individuo, o como parte de un grupo, debe observar una alta sensibilidad ante el hecho de que sus acciones tendrán un efecto más allá de su propia persona –para el bien o para el mal– y que el resultado de tales acciones finalmente regresará para afectarlo a él mismo, a su grupo y a su país.

Los conceptos éticos deben formularse con palabras, pero su valor no reside en las palabras, sino en las ideas y los ideales que se expresan. Tales ideas e ideales constituyen de por sí las anclas para afirmar normas deseables de la conducta ética y social. En tal carácter no son sólo preferibles sino que adquieren una importancia vital. Una criatura puede preguntar: "¿Para qué tengo que ser bueno?". Resulta difícil proporcionarle una respuesta que sea sencilla y convincente a la vez. A través de nuestras vidas hemos observado alrededor nuestro ejemplos en que la falta de honestidad ha llevado a la rique-

za y al poder. Ciertamente nos habremos preguntado muchas veces "¿es que vale la pena observar principios éticos?".

Permítasenos establecer una relación entre dicha interrogativa y el tasador o avaluador de bienes raíces. ¿Qué es lo que ha logrado, y cómo es que se beneficia de una conducta ética? ¿Acaso la honestidad produce mejores resultados que la deshonestidad? Como resultado de mis observaciones personales recogidas a través de cincuenta años de ejercicio de la profesión, debo afirmar que SI. La verdadera sangre que da vida a las arterias del tasador o avaluador lo constituye su reputación. Con el ejercicio de su profesión adquiere una gran sensibilidad a los resultados de su conducta — produciendo opiniones honestas — respaldadas por su integridad. Sin tales elementos no dispone de producto alguno que pueda vender con éxito. Por lo tanto puede desprenderse de ello la conclusión que, para el tasador o avaluador, las normas de conducta ética producen resultados que le son ventajosos de dos maneras: le proporcionan un producto vendible con éxito, y sirven para dar propulsión a la reputación de que goza y el respeto por su opinión, aumentando por lo tanto la demanda que pueda existir por su producto.

A través del mundo entero las sociedades de valuación han asumido una posición de liderazgo en materia de principios éticos. Así han fortalecido las normas del ejercicio de la profesión para servir de guía a la conducta profesional de sus miembros. Como resultado de la aplicación de principios elevados y de largo alcance, esas sociedades continúan creciendo en cuanto a la influencia e importancia que van adquiriendo porque reflejan su armonía con los tiempos y las orientaciones de la época en que vivimos.

Aquellos de nosotros que pertenecemos a las sociedades de valuación del Hemisferio Occidental, podemos sentirnos justamente orgullosos por presentar ante la humanidad un ejemplo concreto demostrando que no tan solo representa un valor positivo el ser ético, sino que además ello proporciona beneficios. Eventualmente cada persona podrá cosechar lo que siembra en su relación con sus prójimos en las actividades que desempeña en la sociedad, en los negocios, en la profesión y en la política.

Los acontecimientos que venimos observando en la época actual señalan un importante renacimiento de la sensibilidad ética de las personas y de los pueblos. Los manufactureros han dado muestra de interesarse más por la calidad de sus productos. Las grandes empresas reflejan una sensibilidad más aguda a consideraciones de orden ético en sus tratos con el público. Las personas que ocupan cargos públicos y puestos de confianza pública tienen que enfrentarse a responsabilidades de orden ético que acompañan al cargo que ocupan. Cada firma, agrupación y persona individual comienza por darse cuenta que las personas y el público en general exigen que se alcance nuevos niveles de conducta ética. Estas exigencias han llevado al renacimiento de la honestidad, integridad y a una conducta ética aceptable.

Abrigo la fe de que esta es la orientación y tendencia de la época destinada a crear un mundo mejor, una tendencia para el futuro que hemos estado augurando y en el que habremos de estar participando.

Nuestra profesión puede sentirse orgullosa de reconocer el valor y la importancia de este nuevo movimiento y orgullosa de aplicar sus ideales infinitos. Se expresa bien en las palabras de William Shakespeare quien dijera en Hamlet: ""Sé fiel a tí mismo y de ello se desprenderá como el día sigue a la noche, que no podrás ser falto para con nadie". "No existe una herencia más grande que la honestidad", según lo señala apropiadamente en su obra *"Todo va bien cuando termina bien"*.

SENSIBLE PERDIDA:

Falleció el Agrimensor Horacio Uslenghi

Palabras pronunciadas por el Agrimensor Joaquín A. Gorriarán el 20 de Enero de 1976 en el acto de inhumación de sus restos.

En nombre de la Asociación de Agrimensores del Uruguay y de sus amigos más íntimos tócame la penosa misión de pronunciar unas palabras de despedida de los restos mortales de Don Horacio Uslenghi, figura tan querida por todos nosotros.

Traigo en estos apuntes una simple ordenación de ideas, son la debida coordinación, porque en una circunstancia como ésta prefiero prescindir de la forma y dejar que hable el corazón.

Fue Don Horacio una personalidad de múltiples facetas, susceptibles todas ellas de ser analizadas desde distintos puntos de vista y el balance, en cualquiera de ellos, le sería enteramente favorable.

Nosotros, para no ser extensos en demasía, sólo habremos de referirnos a Uslenghi Agrimensor y a Uslenghi en el aspecto humano.

Uslenghi Agrimensor. Comenzó sus actividades en tal carácter en 1914 haciéndolo desde el primer momento a paso firme, sin vacilaciones, porque como él nos lo refería había trabajado en su mocedad con un gran concejero y destacado profesional, el Agrimensor Don Casimiro Pfaffly.

Puede decirse que perteneció a la época de la Agrimensura heroica, cuando el traslado al teatro más frecuente de nuestras operaciones profesionales era sumamente penoso y, a veces, toda una odisea.

En su mocedad lo hacía en motocicleta a través de campos y de malos caminos, cuando las condiciones para pernoctar en el lugar de trabajo eran en general más precarias y cuando había que pensar en preparar no sólo el material técnico sino también todo lo demás; lo imprescindible para el sustento y para la permanencia en el lugar en condiciones, generalmente, de las más deficientes.

Fue un topógrafo y un calculista de excepción; la precisión de sus mediciones y de sus cálculos eran perfectas y todo ello en el marco de una rapidez y sencillez extraordinarias.

Para los que le conocimos y le tratamos de cerca durante muchos

años e incluso para los que con él trabajamos no era un misterio que sus herramientas predilectas de trabajo eran la cinta, la escuadra y la tabla de logaritmos.

Con estos elementos prácticamente resolvía el 90 % de sus problemas ¡y cómo lo hacía!

Cuantas veces le hemos visto sentado en el campo, al sol, al viento y al frío con un trozo de papel, el lápiz y la tabla, resolviendo en forma perfecta y ultrarápida los más complicados problemas analíticos.

Solamente habiendo sido testigo era posible convencerse de sus recursos técnicos.

Y todo ello con la permanente sonrisa en sus labios.

Cuantas veces comentábamos con otro colega de su época, también de gran personalidad, el Agrimensor Don Francisco Camarano lo útil que en cualquier caso sería para los profesionales jóvenes formarse en el terreno de la práctica al lado de una persona de tanta experiencia, de tanta simplicidad y de tanta exactitud.

Y como si todo ello fuera poco aún dibujaba sus propios planos en forma inobjetable porque en su época, aún cabe agregar, no se acostumbraba usar del colaborador dibujante tan frecuente en nuestros tiempos.

De cuantas importantísimas escribanías del país él fue destacado profesional.

Y ahí podríamos seguir porque este gran amigo, como decíamos al principio, era de personalidad y características múltiples.

Desde el punto de vista humano podríamos decir que si la bondad, el desinterés, la cordialidad, la simpatía, la nobleza y la pureza de sentimientos pueden amalgamarse en una persona, desde luego que por excepción, ese prototipo humano bien pudo ser Don Horacio Uslenghi que reunía a la vez todas aquellas virtudes y muchas más.

Por eso se granjeó en todos los ámbitos en que actuó el cariño, el aprecio, la consideración y el mayor respeto.

He dejado para el final la mención de dos hechos a los que no puedo dejar de aludir.

Don Horacio fue uno de los fundadores de nuestra Asociación; por ello y por las excelsas virtudes a que someramente he hecho referencia fue oportunamente declarado Socio Honorario de la Institución. Honor máximo que la misma otorga a sus más distinguidos afiliados, yo diría que a los privilegiados, como lo fue nuestro colega.

Al dar despedida a sus despojos mortales en las representaciones invocadas hacemos votos para que haya en su tumba la paz que legítimamente se ganó en su paso por la vida.

NUESTRA PROXIMA ASAMBLEA DEL MARTES 27 DE ABRIL DE 1976

A pesar de que la razón nos indica lo contrario, no queremos hacernos ilusiones. Sin duda que son los antecedentes los que afectan nuestro natural optimismo. El 27 de abril de 1976 realizaremos nuestra ASAMBLEA ANUAL y lógicamente tendríamos que estar todos presentes, porque todos queremos y necesitamos una asamblea verdaderamente representativa que nos permita llegar a conclusiones que tengan la sabiduría y el respaldo de una mayoría, de una mayoría con espíritu de cuerpo y con conciencia de la función técnica profesional que desempeñamos. Si bien no podemos pretender el 100% de asistencia, colegas de ciudades y departamentos distantes nos han prometido enviar uno o varios delegados. Eso se consigue postergando o adelantando un viaje proyectado y haciendo que coincida con el martes 27 de abril. Es una vez al año y los que nos reunimos semana a semana, necesitamos del aliento o de la crítica constructiva del colega. No olvide que decimos "del colega", sea o no socio y será usted quien tome la iniciativa si quiere sumar su esfuerzo para labrar ese futuro que usted y todos los colegas merecemos. Anótelo en su agenda, lo esperamos el martes 27 de abril en nuestra sede social: calle Treinta y Tres Nº 1334, Esc. 31 a la hora 19.

NOTICIAS

Nos informa nuestro bibliotecario que en este bimestre se han recibido e incorporado a nuestra biblioteca las siguientes publicaciones:

GEOMETRE Nº 11 — NOVIEMBRE 1975.

Entre el excelente material que acostumbra publicar destacamos: "LES GEOMETRES-EXPERTS ET LES LOTISSEMENTS" particularmente interesante para nuestros estudiantes adelantados y aquellos agrimensores que gustan del urbanismo y la inplantación de centros urbanos.

GEOMETRE Nº 12 — DICIEMBRE 1975.

Destacamos la resolución y programación de cálculos con la HEWTLETT-PACKARD HP Nº 45 referidos al trazado e implantación de curvas circulares corrientes, dobles y curvas de acordamiento (parábola cúbica y clothoïde) y otros de altimetría.

No sólo quienes tienen la calculadora electrónica de bolsillo Hewlett-Packard estarán de parabienes. Es un desafío a nuestros estudiantes y agrimensores que las utilizan de ésa y otras marcas para ocupar un lugar en nuestra "AGRIMENSURA" y enseñarnos —a quienes no somos investigadores— su utilización.

Este número trae también un artículo publicado en la revista "Science et vie" titulado "LE SECRET DES PYRAMIDES". Nos dice Renaud de la Taille que será suficiente una sola obra para "desenmarañar" 20.000 páginas de literatura referente al enigma de las pirámides. En un "best-seller" a aparecer en francés, el físico atomista Mendelssohn demuestra como los egipcios han podido ser excelentes matemáticos... sin saberlo (acota) y como sus arquitectos han orillado la destrucción y "a qué fines estas maravillas han sido construídas".

PROCEEDINGS of the AMERICAN CONGRESS ON SURVEYING AND MAPPING, October 26 - 31 of 1975, Phonix ARIZONA.

Destacamos "Surveying and mapping in the year 2000" que habremos de traducir y reproducir en otra sección de éste a siguiente número —por lo menos parcialmente—.

REVISTA DE INGENIERIA Nº 90

Correspondiente al trimestre julio-agosto-setiembre de 1975 del Centro de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

BOLETIN INFORMATIVO Nº 152

Noviembre-Diciembre de 1975 del Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, Argentina.

CONVENIO ENTRE AGRIMENSORES

Por considerar que lo expuesto mantiene su actualidad a pesar de los 15 años transcurridos y que irremediablemente se han cumplido las etapas de deterioro que en ella se prevén, es que reproducimos la siguiente Ponencia, presentada en el 2º Congreso Nal. de Agrimensores del Uruguay en el año 1961.

PONENCIA SOBRE "CONVENIO DE LOS AGRIMENSORES SOCIOS DE LA ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY A LOS EFECTOS DE REGULACION Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE HONORARIOS Y GASTOS PROFESIONALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque incipiente, ya que data de poco tiempo atrás, podemos considerar que existe en la actualidad una crisis de confianza en la aplicación del Arancel Profesional que, indudablemente, de no evitarse a tiempo, se irá agudizando en el transcurso de los próximos años.

Diversos son los factores que han incidido en forma fundamental, para que el profesional agrimensor lo desconozca o lo ignore. Es necesario pensar que estas situaciones, que en el fondo crean el caos arancelario con sus desigualdades y desconfianzas entre los

componentes de la gremial, cuando son transitorias, no son de efectos, pero cuando tienen un carácter ordinario y definitivo por su repetición poco meditada, es altamente alarmable por sus consecuencias. Es eivdente que la gremial de agrimensores aventaja a otros grupos de universitarios, no solamente por su reducido número de integrantes, sino también por su unidad, cualidades primordiales para concretar una de las aspiraciones fundamentales como es, la de poseer el instrumento legal vigente que proteja el trabajo de todos sus miembros.

Conquista importante, por cuanto es notorio que el bienestar económico de todo profesional es sinónimo de su preparación cultural y profesional, causales de la eficiente prestación de sus servicios a la sociedad.

Hace más de un cuarto de siglo que otros hombres fundaron la Asociación de Agrimensores del Uruguay, para fundir voluntades e inquietudes y principalmente para contar con el arma eficaz que defendiera su trabajo: el Arancel Profesional y desde sus principios ha sido su constante preocupación la aplicación del mismo, velando además, para mantenerlo vigente y haciendo conciencia de los beneficios ineludibles que tales obligaciones reportan al gremio.

Podemos decir sin equivocarnos, que esta política ha dejado un saldo eminentemente favorable, pero también es verdad que nuevas dificultades se han ido acumulando en el transcurso del tiempo. Además, es notorio que habiéndose incorporado un nuevo campo de actividades en nuestra profesión, como es la Propiedad Horizontal, se ha producido un verdadero desconcierto en la aplicación del Arancel. Factores diversos han influído en tal circunstancia, causando ello seria preocupación a todo el gremio.

Es evidente que la no vigencia del Arancel Profesional por los factores más comunes: competencia desleal, temor de su aplicación, carencia de trabajo, trae aparejado ese desconcierto general y no es más cierto que, aquel que cumple correctamente con el mismo a la larga se verá superado por los acontecimientos.

Sus consecuencias previsibles todos las conocemos, pero se hace necesario destacar algunas de ellas. El profesional agrimensor tiene generalmente una jornada útil en su vida bastante limitada, ya que está en función directa de sus energías físicas. Tal vez, entre todas las profesiones universitarias, Agrimensura sea la que en ese sentido se encuentra más restringida, ya que su máximo rendimiento se realiza en sus mejores años.

Conocemos todos esas jornadas interminables en cualquier clase de terreno: bañados, cerrilladas, arenales, bajo intensos fríos o calores insoportables, jornadas íntimamente vividas en nuestra juventud que muchos no estaremos seguros de poder cumplirlas cuando pasemos esa etapa, con el entusiasmo y espíritu de sacrificio propios de aquel período.

Ofrece hoy la vida grandes dificultades para subsistir, siendo necesario superarlas estando organizados colectivamente; aún vemos recorrer en jornadas sacrificadas a algunos viejos colegas que deben recurrir nuevamente al noble trabajo con el fin de superar sus actuales dificultades económicas.

Por todo ello, la vigencia del Arancel Profesional debe ser nuestra mayor preocupación, para asegurar el bienestar presente y cierta tranquilidad frente a las incertidumbres del mañana, podríamos asimilarlo a un verdadero seguro social del presente y también del futuro

Es necesario interesar a todos los colegas, en especial, a los nuevos egresados de nuestra Facultad, de que el honorario, no es una mera palabra sin sentido, que debe tener vigencia permanente para el beneficio individual y colectivo y que toda transgresión al Arancel se trasunta en definitiva en competencia desleal con sus consecuencias tan conocidas.

Hay otro aspecto que conviene destacar y es el de la relación cliente - agrimensor. Hasta ahora la percepción del honorario queda supeditada —en tiempo y forma— a la voluntad del primero. Mediando, en la mayoría de los casos, un contrato verbal de trabajo, en la práctica se posterga la remuneración en lapsos de tiempo que pasan de lo prudencial. Es necesario, pues, contar con un instrumento que nos defienda en este aspecto y que, por otra parte, dé garantías a los clientes de que nuestro trabajo se pretende cobrar por honorarios y gastos razonables y equitativos.

Podemos decir sin equivocarnos que, la plena vigencia del Arancel Profesional con

carácter colectivo y obligatorio, es la solución que contamos no solamente para asegurar el libre ejercicio de nuestra profesión, sino también nuestro bienestar económico.

Es por ello que este importante rubro de la vida colectiva profesional como es la aplicación del Arancel, no puede quedar librada al azar, sin la debida asistencia.

Y es en tal sentido que se presenta a consideración del 2º Congreso Nacional de Agrimensores un proyecto referente a la regulación y normas de percepción de honorarios correspondientes a trabajos profesionales.

El método que se propone tiene algunas dificultades de entidad ya que para adaptarnos a esta nueva emergencia, tendremos que esforzarnos para modificar radicalmente algunos conceptos profundamente arraigados y cuya perduración es tan perjudicial como ya lo demostramos y es en tal sentido que debe merecer nuestra máxima atención ya que indudablemente, debe ser aspiración unánime y de carácter urgente.

De la siguiente forma podemos resumir el proyecto propuesto:

La Asociación de Agrimensores del Uruguay en todos los casos, efectuará la regulación y cobro de los honorarios y gastos correspondientes a tareas profesionales encomendadas al agrimensor.

Esta solución de aplicación inmediata, entre los inconvenientes serios que ofrece, es la necesidad de contar con la colaboración absoluta de la totalidad de los colegas.

No obstante, como solución ideal, pero futura, proponemos además ante el 2º Congreso Nacional de Agrimensores, gestionar ante los Poderes Públicos una ley que establezca con carácter obligatorio, la regulación y percepción de los honorarios y gastos correspondientes a tareas profesionales del agrimensor, por intermedio de una institución oficial. Creemos que esta solución sería muy viable, ya que la inclusión del Impuesto a la Renta, en la Ley de Recursos del 30 de noviembre de 1960, sería su poderoso argumento.

Por último, cabe subrayar que este método no es nuevo ya que ha sido implantado en la República Argentina por medio de leyes especiales desde hace muchos años, como así mismo, en nuestro país en el Departamento de Cerro Largo, en octubre de 1960, por medio de un convenio particular entre los agrimensores radicados en este departamento.

Como antecedente se ha contado: con el Decreto Ley Nº 1332 de 1956 correspondiente a la Provincia de Córdoba y el convenio departamental de Cerro Largo, que se adjunta como elemento ilustrativo.

PROYECTO *DEL CONVENIO DE LOS AGRIMENSORES SOCIOS DE LA* ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY *A LOS EFECTOS DE REGULACION Y NORMAS DE COBRO DE HONORARIOS Y GASTOS PROFESIONALES*

A .... de 1961 reunidos en .... los suscritos agrimensores resuelven lo siguiente:

1º) Ajustar obligatoriamente el cobro de sus honorarios a los montos establecidos por el Arancel Profesional como mínimo.

2º) En todos los casos de tareas profesionales encomendadas a los agrimensores, los comitentes emitirán por escrito y en triplicado la correspondiente "Orden de trabajo", utilizando para ello, formularios de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, los que contendrán los siguientes datos: individualización del inmueble, sus características, índole del trabajo, importe aproximado de honorarios y gastos, domicilio del comitente, como así mismo, las disposiciones que el presente convenio contiene en materia de percepción de honorarios, a los fines de su oportuno cumplimiento. El agrimensor hará entrega de uno de dichos formularios a la Asociación de Agrimensores del Uruguay (Capital) y en el interior a las Comisiones Departamentales nombradas a esos efectos por los profesionales radicados en los departamentos del interior, y los dos restantes formularios, quedarán en poder del comitente y agrimensor respectivamente.

3º) La estimación previa de honorarios y gastos que debe figurar en la "Orden de trabajo" (formularios citados en el art. 2º), deberá ajustarse lo más posible a la realidad. Una diferencia en más o menos de un 15 % del monto de la factura definitiva, obligará al agrimensor interviniente a proporcionar ante la Asociación de Agrimensores del Uruguay, o las Comisiones Departamentales, la explicación de las circunstancias que la haya motivado, lo cual, en caso de no satisfacer —previo la correspondiente actuación— será pasible de las sanciones que correspondan.

Si por la índole del trabajo se convinieren honorarios mayores que los previstos por el Arancel Profesional, ambas partes dejarán constancia de su conformidad en la correspondiente "Orden de trabajo". Cuando la tarea por realizar, tenga carácter judicial o administrativo, la "Orden de trabajo" (formularios art. 2º) será reemplazada por las copias del auto del Juez o de la resolución administrativa que designó al profesional.

En caso de licitación pública la Asociación de Agrimensores del Uruguay, fijará los honorarios y gastos, mínimos, que correspondan a los trabajos licitados, efectuando el pertinente comunicado a los asociados.

4º) Cumplido el trabajo encomendado o finalizada una de las etapas indicadas en el Art. 12º, el profesional actuante lo entregará a la Asociación de Agrimensores del Uruguay o Comisiones Departamentales conjuntamente con el recibo de honorarios y gastos, por duplicado. Constatada por la misma la concordancia entre la tarea ejecutada, la "Orden de trabajo" y el recibo correspondiente, será autorizado el cobro de honorarios y gastos, visándose de conformidad la Copia del Recibo que será entregada por el agrimensor al comitente como indicación además de la finalización de sus tareas.

5º) Recibida por el comitente la Copia del Recibo de honorarios y gastos por el trabajo encomendado, si no tuviera observación que formular, procederá a depositar el importe establecido en la institución bancaria designada, dentro de los 10 días hábiles subsiguientes.

6º) Una vez efectuado el depósito respectivo la Asociación de Agrimensores del Uruguay, o Comisiones Departamentales entregará al comitente contra la constancia del depósito bancario o Nota de Crédito, el trabajo contratado y el recibo de honorarios y gastos (original) y al agrimensor un cheque por el valor establecido, deducidos el 3 %, comisiones legales y timbres correspondientes.

7º) A los efectos de los Artículos anteriores la Asociación de Agrimensores del Uruguay, abrirá una cuenta corriente en el Banco de la República Oriental del Uruguay y Sucursales.

8º) Cuando existieran dudas por parte del agrimensor sobre los honorarios y gastos a fijar la Asociación de Agrimensores del Uruguay, o Comisión Departamental con personal idóneo contratado a esos efectos lo asesorará; habiendo discrepancias entre las partes, la estimación de los mismos, será efectuada por la Comisión de Arancel.

9º) La Asociación de Agrimensores del Uruguay podrá observar los recibos de honorarios y gastos, cuando considere que los honorarios no se ajustan al Arancel vigente o los gastos sean notoriamente inferiores a los que la índole del trabajo requiera, disponiendo en tales casos que se practiquen las rectificaciones necesarias, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes para el caso de que correspondan.

10) La copia del recibo (Art. 4º) visada por la Asociación de Agrimensores del Uruguay, o Comisión Departamental que en cada caso el profesional remita al comitente, podrá ser observada por éste, ante la misma, dentro de los 10 días hábiles posteriores a su entrega. Las observaciones formuladas, serán resueltas en 1º grado por el personal encargado a esos efectos. Cuando el comitente o el profesional no estuvieren de conformidad con la resolución adoptada, podrán apelar de ella, ante la Comisión de Arancel, dentro de los 10 días hábiles subsiguientes a la fecha de recibida la respectiva comunicación. La resolución de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, será definitiva y sin apelación ulterior para el profesional estando a las leyes vigentes para el comitente. Dicha resolución será notificada a las partes interesadas a sus efectos, con emplazamiento de 10 días hábiles para su fiel cumplimiento y con prevención de las sanciones punitivas que correspondan.

11) Si el comitente no efectuara el pago a los 10 días hábiles de recibida la Copia del Recibo o bien de la resolución de la Comisión de Arancel, la Asociación de Agrimensores del Uruguay, iniciará las acciones legales respectivas para efectuar dicho cobro.

12) Etapas de pagos. Los trabajos que realicen los agrimensores se percibirán en distintas etapas de acuerdo a la siguiente forma:

a) *Plano de mensura, copia fiel, nivelaciones, amojonamiento, tasaciones, estudios diversos e informes,* al culminar el trabajo.

b) *Propiedad Horizontal*

El 20 % de los honorarios más gastos correspondientes a la entrega del Plano de Señalamiento.

El 30 % de los honorarios más gastos realizados cuando se requiera Proyecto de Fraccionamiento registrado en la Dirección General de Catastro.

El resto, al registrarse en la Dirección General de Catastro el plano de fraccionamiento definitivo, si se hubiere realizado los dos o uno de los trabajos anteriormente indicados o el total de los honorarios y gastos en caso contrario.

c) *Incorporación a Propiedad Horizontal*

El 20 % de los honorarios más los gastos realizados al concluir el Plano de Señalamiento.

El 30 % de los honorarios más gastos al ser aprobada la incorporación del edificio por el Consejo Departamental, siempre que el agrimensor tome a su cargo la correspondiente tramitación municipal.

El resto al registrarse en la Dirección General de Catastro, el plano definitivo, si se hubiere realizado los dos o uno de los citados trabajos o el total de los honorarios y gastos en el caso contrario.

d) *Fraccionamiento (sin trazado de calles) reparcelamiento y división de hecho.*

El 50 % de honorarios y gastos que correspondan al presentar la solicitud en el Consejo Departamental.

El resto al ser registrado en la Dirección General de Catastro, el plano respectivo.

e) *Fraccionamientos (con trazado de calle), modificaciones de amanzanamiento*

El 20 % de los honorarios más gastos al presentar la solicitud al Consejo Departamental.

El 30 % al presentar el plano definitivo de trazado de calles con solares.

El resto al ser registrado en la Dirección General de Catastro, el plano correspondiente.

f) *Incorporación de predios rurales a urbanos*

El 30 % de honorarios más gastos al presentar la solicitud en el Consejo Departamental.

El resto, al ser aprobada dicha incorporación por la Junta Departamental.

13) Las diversas etapas de pagos que figuran en los inc. b, c, d, e y f (Art. 12) serán liquidadas de acuerdo al Arancel Profesional que rija en el momento de realizarse las mismas, calculándose los porcentajes de las etapas no realizadas con el nuevo Arancel si éste se hubiera modificado. En estos casos la Asociación de Agrimensores del Uruguay comunicará a los comitentes las variaciones del Arancel Profesional.

14) No se podrá expedir bajo ningún concepto por trabajos inherentes a la profesión de agrimensor recibos que no hayan sido visados por la Asociación de Agrimensores del Uruguay o Comisiones Departamentales.

15) Los comitentes podrán en cualquier momento prescindir de los servicios profesionales comunicando tal medida al agrimensor y a la Asociación de Agrimensores del Uruguay, y liquidando los trabajos realizados al momento, previa constatación de los mismos.

16) Ningún agrimensor podrá como incentivo para obtener otros beneficios renunciar al cobro de los honorarios fijados por el Arancel, ni percibir sumas menores a las que en él establece ni devolver parcialmente los honorarios y gastos cobrados.

17) Por denuncias de no cumplimiento por parte de uno de los firmantes de alguno de los artículos de este convenio, dará lugar a que la Asociación de Agrimensores del Uruguay, previa investigación sumarial y en caso de que de éste surja culpabilidad del Agrimensor, determine la pena que corresponda pudiendo además, aplicar una multa de hasta una vez el monto de los honorarios en cuestión.

18) El 3 % establecido en el art. 6º, la Asociación de Agrimensores del Uruguay, o Comisión Departamental, lo destinará a cubrir los gastos que origine el convenio de que se trata.

19) El presente convenio regirá para la totalidad de los socios de la Asociación de Agrimensores del Uruguay.

20) De surgir inconvenientes o dificultades en la aplicación del presente convenio en los departamentos del interior de la República, los Agrimensores radicados en los mismos,

podrán efectuar convenios departamentales o regionales que modifiquen el presente, adecuándolos a las necesidades locales, únicamente en lo que tiene relación con la reglamentación de percepción de honorarios y gastos y entregas de trabajo, así como el porcentaje del 3 %, pero no en sus fundamentos. Estos convenios departamentales o regionales regirán para todos los agrimensores socios de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, radicados o no en los mismos y deberán ser homologados por la Asociación de Agrimensores del Uruguay.

21) Cuando por causas especiales el trabajo profesional efectuado en determinado departamento o región, deba ser entregado y cobrado al comitente en otro, el mismo quedará bajo jurisdicción del convenio departamental o regional respectivo.

22) El presente convenio será ampliamente difundido por tola la prensa del país y comunicado oficialmente a las respectivas gremiales universitarias.

GERARDO J. ALTIERI, WALTER DE LEON CACERES — Agrimensores. — Año 1961

CONVENIO REALIZADO POR LOS AGRIMENSORES DE CERRO LARGO, A LOS EFECTOS DE REGULACION Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

1) No dar precios anticipados por trabajos a realizar.

2º) Los honorarios por trabajos realizados por un Agrimensor, serán regulados, por lo menos, por otros dos Agrimensores no actuantes, que integran este convenio y en caso de existir desconformidad de parte del cliente, la regulación de honorarios se hará por intermedio de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, como lo prescribe el Art. 3º del Arancel Profesional.

3º) Los honorarios y gastos no podrán abonarse directamente al Agrimensor operante, esto se hará en una institución bancaria, que eligirán de común acuerdo el Agrimensor y clinte y al efecto se procederá de la siguiente manera: Terminado un trabajo de Mensura, y una vez que se hayan regulado los honorarios que correspondan, en la forma prevista en el apartado anterior, el Agrimensor operante, hará entrega de los planos al Banco convenido, de donde el interesado deberá retirarlos, previo pago de la cuenta por honorarios y gastos, que también adjuntará el Agrimensor.

4º) En aquellos casos en que para obtener el dinero para el pago de la cuenta, fuere necesario la realización previa del acto notarial que originó el plano, el Banco podrá facilitar éste al Escribano actuante, quien se responsabilizará de su pago ante el mismo Banco.

5º) Los Bancos que intervengan en el cobro de honorarios y gastos, de acuerdo con este convenio, procederán de la siguiente forma: Abrirán una cuenta común a los seis firmantes y otra particular a cada Agrimensor que remita trabajos a cobrar. En aquella se depositará el 10 % del total de cada cuenta cobrada, formando así un fondo común y en la cuenta individual se depositará lo que resta, una vez deducido aquel 10 %, comisión, timbres, etc. Los Bancos intervinientes, no podrán conceder plazos superiores a seis meses para el pago de las cuentas confiadas a su cobro, por este convenio.

6º) El fondo común, formado con el 10 % de cada trabajo, será repartido por partes iguales entre los seis firmantes de este convenio, semestralmente o en cualquier momento que se acuerde realizarlo.

7º) Para retirar dineros de la cuenta común, formada con el 10 % de cada trabajo, bastará con dos firmas de los pactantes, ante los Bancos establecidos en la Ciudad de Melo y con una sola firma ante Bancos establecidos en otras localidades.

Se declaran gravadas con servidumbres todas las propiedades linderas a los Bañados de Carrasco y al curso del Arroyo Carrasco

DECRETO 986/975. — Ministerio de Defensa Nacoinal. — Ministerio de Economía y Finanzas. — Ministerio de Transporte y Obras Públicas. — Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, diciembre 23 de 1975.

Visto: la gestión del Comando General del Ejército por la que eleva el informe realizado por el grupo de trabajo nacional para la desecación de los "Bañados de Carrasco".

Considerando: que a los efectos de la realización de las obras a que hace referencia el decreto 105/975 (4 de febrero de 1975), el citado Grupo de Trabajo considera imprescindible proceder a la ejecución de obras de saneamiento en el curso del Arroyo Carrasco y Bañados de Carrasco, a cuyos efectos es necesario realizar tareas en los predios ribereños de las referidas zonas.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 10.690 de 20 de diciembre de 1945 y artículo 41 y siguientes de la ley 14.157, de 21 de febrero de 1974. El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1º — Decláranse gravadas con servidumbre de estudio, paso, búsqueda, extracción y depósito de materiales, ocupación temporaria con campamentos de trabajo y desagües superficiales o subterráneos, todas las propiadedes linderas a los Bañados de Carrasco y al curso del Arroyo Carrasco.

Art. 2º — Cométese al Grupo de Trabajo Nacional para la desecación de los bañados de Carrasco, la notificación, ejercicio y vigilancia de las servidumbres dispuestas en el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — BORDABERRY. — Walter Ravenna. — Valentín Arismendi. — Eduardo Crispo Ayala. — Julio Eduardo Aznarez.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORES

Ordenanza sobre amanzanamientos y fraccionamientos de predios

DECRETO Nº 2779. — La Junta Departamental de Flores, Decreta

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Será obligatoria la autorización municipal en todos los casos de amanzanamiento y fraccionamiento de tierras dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas del Departamento.

Art. 2º — *Prohibición y autorización condicionada de fraccionamiento.* — El Concejo Departamental de acuerdo con el informe de sus Oficinas Técnicas, podrá negar o condicionar la autorización para el fraccionamiento:

a) Cuando la zona a fraccionarse esté sujeta a inundaciones o sea considerada insalubre para la vivienda.

b) Cuando la zona no disponga de los servicios públicos o privados, de acuerdo con la Ordenanza respectiva, indispensables para la vivienda: agua potable, saneamiento y correcta transitabilidad de las calles.

c) Cuando se trate de fraccionamientos de tipo urbano ubicados en la proximidad de los centros poblados ya existentes y fuera de los límites previstos para ampliación o desarrollo de los mismos.

Art. 3º — En todos los casos de autorización condicionada de fraccionamientos, no se considerará aprobado el fraccionamiento, ni se entregarán los planos correspondientes, mientras no se cumpla la condición impuesta. A tales efectos, bastará una simple comunicación escrita del propietario y/o profesional actuante y la posterior verificación de la Oficina Técnica correspondiente, tendientes a establecer que la condición acordada ha sido debidamente cumplida. Comprobado el cumplimiento, se considerará aprobado automáticamente el fraccionamiento y se entregarán los planos con la constancia respectiva.

Art. 4º — *Presentación de solicitudes.* — Las solicitudes de amanzanamientos y fraccionamientos de tierras, deberán presentarse ante el Concejo Departamental o Concejos Locales respectivos, con los sellados y timbres correspondientes, conjuntamente con los demás documentos que se especifican en los artículos respectivos.

Todos los documentos que integran estas solicitudes serán firmados por el propietario (o su representante por poder extendido legalmente) y por el profesional actuante.

II

SOLICITUDES DE APROBACION DE TRAZADO Y APERTURA DE CALLES Y FACCIONAMIENTOS

Art. 5º — Las solicitudes para el trazado y apertura de calles, así como las de fraccionamientos, se presentarán en las condiciones establecidas en el artículo precedente y acompañadas de los siguientes recaudos:

I) Comprobante de pago de impuesto de Contribución inmobiliaria.

II) Plano en tela del trazado calles y fraccionamientos proyectados, con todos los elementos técnicos correspondientes y dos copias heliográficas. Los planos deberán especificar: Ubicación del predio, relacionado con las calles, caminos y vías públicas existentes de acceso al predio (con indicación de los anchos de las mismas, a las escalas previstas en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Noviembre de 1940, debiendo adoptarse como mínimas las siguientes hasta 1 Há — 1/400, hasta 10 Há. — 1/1.000, hasta 50 Ha. — 1/2.000, hasta 100 Há. — 1/5.000, más de 100 Há. — 1/10.000. Además deberá complementarlo con las siguientes indicaciones:

a) accidentes topográficos existentes, tales como cursos de agua, lagunas canteras, barrancas etc. y trazado de curvas de nivel, con diferencia de cota no mayor de un metro.

b) calles y vías públicas, servidumbres públicas o privadas, servidumbres non edificandi, servicios públicos que existen dentro de la propiedad y en sus adyacencias inmediatas.

c) previsiones para asegurar el saneamiento y abastecimiento de agua potable

d) designación de los espacios o lotes propuestos para fines públicos y que serán cedidos a tal efecto y de los que se reserva el propietario, con expresión de sus dimensiones y superficies:

e) indicación de las mejoras, edificios, corrientes de agua y otros aspectos esenciales existentes y de más datos suficientes a juicio de la Inspección Técnica Municipal para determinar y realizar con precisión el replanteo del trazado y de la subdivisión, en caso necesario.

III) Memoria explicativa, con la descripción de las obras de mejora que se ejecutarán.

IV) Compromiso de cesión al Gobierno Departamental, de las áreas afectadas por

las superficies de uso público, vías públicas y espacios libres a que se refiere el artículo 14 de la presente Ordenanza o los que exija el Gobierno Departamental.

Art. 6º — En los casos en que se gestione autorización para fraccionar tierras, los requisitos exigidos precedentemente, deberán complementarse con la expresión de la superficie de cada lote o fracción en metros y decímetros cuadrados.

Art. 7º — Cuando se gestione autorización para el trazado y apertura de calles, los requisitos indicados en el Artículo 5º deberán complementarse con las siguientes indicaciones.

a) Perfil longitudinal del trazado de calles referido a un punto de nivel fijo e invariable y empalme con las calles existentes:

b) indicación de áreas de vías públicas, espacios libres y de uso privado.

Art. 8º — Cesión de áreas.

La cesión de las áreas destinadas al uso público deberá hacerse mediante la constancia respectiva en el título de propiedad y en las condiciones que establezca el Concejo Departamental.

Art. 9º — Apertura de calles.

Las áreas de las calles, caminos y demás vías de tránsito, deberán ser entregadas al uso público libres de todo obstáculo, accidentes o construcción que pueda dificultar la utilización de las mismas. En lo que respecta a plantación o arbolados existentes, la Oficina respectiva determinará en cada caso cuales deberán conservarse.

Las calles deberán ser libradas a uso público, previa conformación y nivelación de las mismas de forma que permitan la correcta evacuación de las aguas pluviales. El pavimento será por lo menos similar al de inferior calidad de las calles adyacentes.

III

NORMAS PARA EL TRAZADO DE CALLES

Art. 10. — Condiciones generales.

Los amanzanamientos o trazados de calles deberán estar de acuerdo al plano oficial y ajustarse a las prescripciones de esta Ordenanza, así como a lo dispuesto en las leyes que rigen la materia. Cuando se solicitare el trazado de calles en zonas donde no exista amanzanamiento oficial o cuando existieran razones para modificar el existente, los nuevos trazados deberán presentarse teniendo en cuenta la topografía, características del lugar, continuidad de la estructura vial del Departamento, higiene y seguridad públicas.

Art. 11. — Ancho de calles.

El ancho mínimo de las calles será determinado por la ley (17 metros) y en particular estará de acuerdo a las condiciones y características de la zona, a las necesidades del tránsito general y local y a la importancia previsible para las vías proyectadas. En los amanzanamientos y fraccionamientos que se proyecten en zonas cruzadas por vías férreas deberán establecerse a ambos lados de dichas vías, calles con un ancho mínimo de veinte metros cada una, contiguas y paralelas a éstas.

Art. 12. — Las calles cortadas no excederán, en general, de 120 metros de longitud, debiendo disponer en su fondo cerrado un espacio circular para la evolución del tránsito rodado, de once metros de radio, mínimo, cuyo centro debe coincidir con el eje de la calzada.

Art. 13. — La longitud de los lados de las manzanas, no excederá de doscientos metros.

Art. 14. — En las subdivisiones de tierras que se proyecten, cuya superficie total no sea menor de tres hectáreas (30.000 metros cuadrados), y cuando su finalidad fuere, a juicio del Gobierno Departamental, la de fundar nuevas poblaciones o barrios, deberá destinarse, independientemente de las superficies ocupadas por las vías públicas, no menos del diez por ciento (10 %) del área útil, para espacios libres de uso público, de acuerdo a la distribución que apruebe la expresada autoridad. Esta superficie, que el propietario de las tierras cederá, pasará al dominio municipal y será destinada a espacios verdes de uso público. El Concejo Departamental podrá exigir, para esos espacios, un porcentaje mayor del mínimo anteriormente fijado, sin que exceda del quince por ciento (15 %) de la superficie útil que abarque la subdivisión.

Art. 15. — Cumplidas todas las exigencias, el Concejo Departamental declarará librados al uso público e incorporadas al dominio municipal las calles, caminos y demás espacios públicos.

Art. 16. — Ejecución de las obras.

Las obras deberán ejecutarse en el término máximo de tres años, que se contará desde la fecha de notificación de la resolución aprobatoria hasta la de presentación de la solicitud para que se proceda a su inspección.

Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud escrita de los interesados siempre que a juicio del Concejo Departamental, los motivos expuestos resulten fundados.

Las autorizaciones para trazados y apertura de calles que no se ejecuten en el plazo máximo o en el adicional acordado, se considerarán caducadas y sin efecto alguno.

Art. 17. — Se declara de interés municipal que los predios o lotes independientes, resultantes de los fraccionamientos proyectados, tengan las siguientes áreas y anchos o frentes mínimos.

a) Zonas urbanas oficialmente declaradas hasta la fecha de promulgación de la presente Ordenanza; Frente mínimo: diez metros (10 mts.) Area mínima; - doscientos sesenta metros cuadrados (260 mts2.)

b) Zonas suburbanas oficialmente declaradas hasta la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza:

Frente mínimo: doce metros (12 mts.) Area mínima: Trescientos metros cuadrados (300 mts.2).

DECRETO Nº 19 — Agosto 29/975

LA JUNTA DE VECINOS DE FLORES, DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 18 del Decreto Nº 2779 del 23/6/960, en la redacción dada por el Art. 1º del Decreto Nº 2903 del 8/3/961, el que, quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 18. — En los casos a que refieren los incisos a) y b) del Art. 17, cuando se trate de predios que no cuenten con servicios públicos de agua potable, el fraccionamiento se autorizará entregando los planos correspondientes, pero la Intendencia no autorizará la realización de edificaciones si las mismas no son dotadas del servicio público de agua potable. Cuando se trate de predios situados en zonas comprendidas por el inciso b) del Art. 17 se admitirá que las obras de edificación estén dotadas de sistemas sustitutivos del servicio de agua corriente, que ajuicio de la respectiva división técnica municipal, aseguren el aprovisionamiento de agua potable en forma compatible con exigencias de las distintas ordenanzas municipales en materia de edificación, higiene y salubridad de las viviendas".

Art. 2º — Insértese, comuníquese, etc. — Dr. JOSE L. LARRAURI, Presidente. — J. R. RODRIGUEZ, Secretario.

Artículo 19. — Las líneas divisorias de los lotes deberán ser, en lo posible normales a las alineaciones del frente de la propiedad. El frente mínimo se medirá normalmente a una de las divisorias laterales, desde el punto en que la otra divisoria encuentra a la alineación del frente y deberá mantenerse en profundidad hasta un mínimo de diez metros.

Art. 20. — En los casos de situaciones de hecho creadas con anterioridad al 2 de abril de 1946, así como cuando mediare un interés nacional o municipal en la subdivisión proyectada, los límites consignados en los artículos precedentes podrán ser rebajados prudencialmente, por decisión de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental.

Art. 21º Amojonamientos.

En todos los casos que corresponda demarcación de las calles y caminos, los Agrimensores operantes deberán tener en cuenta la colocación en todos los vértices, de mojones de 50 ctms. de longitud mínima; de sección cuadrada o circular, de dimensión mínima de 8 ctms. Los mojones deberán ser de madera dura u hormigón armado con una varilla central como punto de referencia.

Art. 22º — La autorización municipal para subdividir tierras se considerará caducada y sin efecto alguno,

1) Si el peticionante o persona por él autorizada no abonara los respectivos derechos dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación.

2) Si el peticionante no hubiere realizado, en su oportunidad, las obras de mejora a cuya ejecución estaba condicionada la autorización.

Art. 23. — El Concejo Departamental, asegurará la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, mediante la imposición de sanciones, sin perjuicio de lo que establezca la ley. Las sanciones consistirán en la aplicación de multas que, en caso de no ser satisfechas serán cobradas por vía judicial.

Art. 24. — Las multas serán aplicadas al profesional actuante y/o propietario de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 de la ley Nº 10.723 del 21 de abril de 1946.

Art. 25. — El Concejo Departamental, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondieren, podrá intimar el cerramiento de calles, caminos y servidumbres de paso, cuyo trazado y apertura se hubiere efectuado sin haberse recabado la previa autorización.

El propietario de las tierras procederá al cerramiento dentro del término que se le fije. En caso contrario, el Concejo Departamental lo efectuará a costa del propietario, sin que este procedimiento pueda dar lugar a ninguna reclamación.

Art. 26. — El Concejo Departamental, sin perjuicio de asegurar la ejecución de esta Ordenanza mediante la imposición de las sanciones que ella establece, podrá, en uso de sus facultades, requerir el apoyo de la fuerza pública para impedir:

a) la habilitación al tránsito público de calles, caminos y sendas de paso, cuyo trazado y apertura se hubiere efectuado sin autorización municipal.

b) la venta en subasta pública de tierras conforme a planos de subdivisión que no sean copia exacta de los oficialmente autorizados y en los cuales no conste la aprobación municipal;

c) la venta en subasta pública de tierras en las cuales no se hubieren realizado previamente —con su intervención y aprobación— las obras de mejora a cuya ejecución estuviere condicionado el otorgamiento de la autorización para practicar la subdivisión.

Art. 27. — El Concejo Departamental podrá disponer, en cualquier momento la demolición de las construcciones realizadas en contravención con las disposiciones de la presente Ordenanza o que no correspondan al trazado aprobado, en la parte que ellas ocupen las áreas en las cuales no permite la edificación y de aquéllas con frentes a calles, caminos y demás vías de tránsito no autorizadas, cuando fuere exigida por la aplicación del amanzanamiento oficial o del trazado que posteriormente se apruebe.

Art. 28. — Las cuestiones que se susciten, relativas a subdivisión de tierras, no previstas en las disposiciones de la presente Ordenanza, serán decididas por el Concejo Departamental, y en caso de apelación por los interesados, serán resueltas en última instancia por la Junta Departamental.

Art. 29. — La interpretación de las disposiciones consignadas en esta Ordenanza, corresponde al Concejo Departamental.

Art. 30. — Deróganse todas las disposiciones, resoluciones, decretos u ordenanzas que se opongan a la presente y expresamente el Decreto Nº 1966 de la Junta Departamental, del 29 de Setiembre de 1955.

Art. 31. — Comuníquese, etc. — Ing. Agr. JOSE R. POU THOVE, Presidente. — HORTENSIO BERATARVIDE, Secretario.

Trinidad, 8 de junio de 1960.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE FLORES

Trinidad, 23 de junio de 1960

VISTOS, el Concejo resuelve: Avísese recibo. Promúlgase. Dése a publicidad. Dispónese la impresión de 500 ejemplares del Decreto promulgado y entérese a la Inspección Técnica Municipal. Cumplido archívese. — ALFREDO J. PUIG, Presidente. — Dr. RICARDO XIMENEZ, Secretario Letrado.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA

Ordenanza de Fraccionamiento y División de Tierras

RIVERA, Julio 29 de 1975. Sesión Ordinaria — Acta Nº 28. — La Junta de Vecinos, DECRETA:

Modifícase la Ordenanza de Fraccionamientos y División de Tierras, la que quedará redactada de la siguiente manera:

CAPITULO I

Artículo 1º — Todos los amanzanamientos y fraccionamientos de tierras a realizarse en los Centros Poblados del Departamento de Rivera, a partir de la fecha de la promulgación de esta Ordenanza, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen a continuación.

Art. 2º — En todos los casos de fraccionamiento de tierras para la formación de predios urbanos, en cualquier zona del Departamento, es necesario y obligatorio obtener la aprobación municipal previamente.

Art. 3º — La Intendencia Municipal por intermedio de las Oficinas técnicas, dará a quien lo solicite por escrito, las instrucciones e indicaciones que correspondan para fraccionar tierras, trazar calles, avenidas, espacios libres, ensanches, ochavas, servidumbres públicas, etc. que puedan afectar la propiedad de acuerdo con las disposiciones de las Ordenanzas.

Art. 4º — La Intendencia no autorizará en ningún caso fraccionamiento de tierras cuando la zona: a) esté expuesta a inundaciones; b) sea considerada insalubre para vivienda; c) sea de urbanización costosa por su ubicación y condiciones topográficas que hagan difícil la instalación de servicios públicos indispensables de acuerdo a los informes técnicos previos (agua potable, saneamiento, pavimento, corriente eléctrica, etc.).

Art. 5º — Las solicitudes de fraccionamientos deberán presentarse firmadas por él o los interesados, o por el Agrimensor o Ingeniero Agrimensor operante.

Art. 6º — Deberá constar en dicho proyecto: 1) ubicación del inmueble; 2) nombre del o los propietarios; 3) Sección judicial; 4) número de Padrón; 5) calles existentes y sus anchos; 6) calles proyectadas y sus dimensiones; 7) ensanches de las calles existentes y sus dimensiones; 8) número de la manzana; quinta o chacra que se fraccione; 9) numeración de los solares con sus dimensiones y superficies; 10) ubicación de los espacios libres con sus medidas y superficies; 11) ochavas; 12) retiros para la edificación; 13) orientación; 14) escala. Pasa automáticamente al dominio público el área de calles, ochavas, ensanches, y espacios libres.

CAPITULO II

Art. 7º — A los efectos de los fraccionamientos de tierras quedan establecidos los siguientes centros poblados en el Departamento de Rivera: Ciudad de Rivera, Tranqueras, Minas de Corrales. Vichadero. Si la Intendencia considera conveniente se declarará centros poblados provisorios: La Puente, Las Flores y Moirones (Art. 5º ley de Centros Poblados, ley Nº 10.866 del 25/X/946 y 21/IV/946) y en los que deben cumplirse las siguientes condiciones para fraccionar:

CIUDAD DE RIVERA

Art. 8º — En la ciudad de Rivera se establecen las siguientes zonas para fraccionar:

ZONA 1. — Comprende todos los inmuebles dentro de los siguientes límites: 33 Orientales, Avda. Paul Harris, Daniel Fernández Crespo hasta Faustino Carámbula; F. Carámbula hasta Atilio P. Olivera; Atilio P. Olivera hasta José E. Rodó; José E. Rodó hasta Dr. Gabriel Anolles; Anolles hasta Florencio Sánchez; Florencio Sánchez hasta José

B. y Ordóñez; Batlle y Ordóñez hasta Boulevard Pte. Viera; Pte. Viera hasta Agraciada; Agraciada hasta Reyles; Reyles hasta Uruguay; Uruguay hasta Avda. Brasil; Avda. Brasil hasta Alberto N. Clavera; Nieto Clavera hasta Lavalleja; Lavalleja hasta Pantaleón Quesada; P. Quesada hasta M. Vera; M. Vera hasta Fructuoso Rivera; F. Rivera hasta F. Carámbula; Carámbula hasta Uruguay; y Uruguay hasta 33 Orientales. Quedan incluidos, además, en esta zona todos los inmuebles con frente a calles y Avenidas hormigonadas o que se hormigonen en el futuro, con carpeta asfáltica, riego bituminoso o que se les haga este trabajo en el futuro; dentro de la zona urbana.

ZONA 2. — Comprende todos los inmuebles fuera de la Zona Nº 1 dentro de los siguientes límites: Baltasar Brum, desde República Argentina hasta Sepé, Sepé hasta Líbano, y Líbano hasta Esc. Aurelio Carámbula, Aurelio Carámbula hasta M. Vera; de M. Vera hasta J. Abella, y Escobar hasta Gral. Artigas, y Artigas hasta Pedro Irigoyen, Irigoyen hasta Avda. Brasil, Brasil hasta Aurelio Carámbula, Carámbula hasta Abelardo Márquez, Márquez hasta Brigadier Gral. Manuel Oribe, Oribe hasta Cno. Paso de Raca, este Camino hasta el Arroyo Cuñapirú del Arroyo hasta el puente del Ferrocarril sobre el mismo, luego la vía del Ferrocarril Internacional hasta Chasque de los Santos, por éste hasta Simón del Pino, del Pino hasta la Línea Divisoria con la República Federativa del Brasil y esta Línea hasta la calle Uruguay. Quedan incluidos en esta zona todos los inmuebles con frente a las calles límites de la misma.

ZONA 3. — El límite interior de la zona Nº 3 linda con la zona Nº 2.

El límite exterior comprende:

1º) Faja internacional desde boca calle Simón del Pino (límite de la zona Nº 2) hasta la boca calle en Faja Internacional de la prolongación de la calle entre las quintas Nº 71 y 75.

2º) Calle al norte de las quintas Nos. 75 y 82 hasta la calle entre las quintas Nos. 82 y 85.

3º) Calle entre las quintas Nos. 82 y 85 hasta Paso del Lagunón en Bañado de las Isletas.

4)º Bañado de las Isletas, desde Paso del Lagunón hasta su barra en el Arroyo Cuñapirú, aproximado a la prolongación de la calle 1825 (ex - Cuaró).

5º) Continúa el arroyo Cuñapirú hasta el Puente del Ferrocarril Central (AFE).

6º) Continúa vía del Ferrocarril Central (AFE) hasta la boca calle entre las quintas 48 y 49 y chacras Nos. 5 y 6.

7º) Continúa calle entre quinta Nº 48 y chacra Nº 6, calle entre chacra Nº 6 y chacra Nº 7, calle entre chacra Nº 7 y chacra Nº 9 hasta ruta 5.

8º) Continúa ruta Nº 5 hasta Paso de Castro en el Arroyo Cuñapirú.

9º) Sigue el Arroyo Cuñapirú hasta la boca calle entre las quintas Nos. 42 y 44.

10º) Continúan calles entre las quintas Nos. 42, 30, 192, 44, 43, 29 y 193 hasta calle del Barrio de la Alegría, hoy Prof. Domingo A. Lor.

11º) Calle Prof. Domingo A. Lor hasta la divisa de la chacra Nº 349 (Barrio de la Alegría) y chacra Nº 350 (Suc. Balostro).

12º) Continúa el límite de las chacras Nos. 349 y 346 con la chacra Nº 350, hasta Camino a las Tunas, hoy Camino Alberto Márquez.

13º) Un trozo del Camino Alberto Márquez hasta la calle entre las chacras Nos. 339 y 340.

14º) Continúan las calles entre chacras Nos. 339, 334, 329, 328 y quinta Nº 176 con chacras Nos. 340, 333, 330 y quintas Nos. 178 y 177 hasta Faja Internacional.

15º) Continúa Faja Internacional hasta el Callejón de López, hoy calle Sepé, límite con la zona Nº 2.

ZONA 4. — Fuera de la zona Nº 3 y dentro de la planta suburbana (Quintas y Chacras).

Art. 9º — Dentro de la zona Nº 1, los solares deberán tener como mínimo 10 metros de frente y área de 210 m.; dentro de la zona Nº 2 los solares deberán tener como mínimo 10 m. de frente y área de 300 m.; dentro de la zona Nº 3 los solares deberán tener como mínimo 10 m. de frente y área de 500 m.; dentro de la zona Nº 4 los solares deberán tener como mínimo un frente de 20 m. y área de 1.000 m.

Art. 10. — En las Zonas Nos. 3 y 4 cuando se fraccione un área total superior o igual a 3 hás. se ubicará un espacio libre que tendrá como mínimo un 5 % del área

total de los solares. No se incluirá en ese porcentaje el área de las calles existentes y proyectadas.

Art. 11. — En los amanzanamientos que impliquen creación de nuevas calles, deberá establecerse su enlace con las calles existentes. Las calles que se proyecten pasarán al dominio público y deberán librarse al uso público en condiciones de transitabilidad.

Art. 12. — En todo fraccionamiento es obligatorio el ensanche de todas las calles de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

LOCALIDADES DE TRANQUERAS, M. de CORRALES, VICHADERO y LA PUENTE

Art. 13. — Dentro de las plantas urbanas de estas localidades se podrán fraccionar solares con un mínimo de 10 m. de frente y área de 300 m.

Fuera de las plantas urbanas y dentro de la faja de 1.000 m. de ancho paralelo a los límites, se permitirá la división en huertos con un mínimo de área de una hectárea.

Art. 14. — La zona urbana de Tranqueras queda limitada por los ejes de las siguientes calles: Pedro Camps, A. Rodríguez, Emilio Gougeón y alambrado que sigue esta calle, límites de las manzanas: 32, 33, 45, 46, 47, 48, 57, 60, 63, 65, 77, 68 y 216, límite Este de la manzana 216; límite Sur de la manzana 216; límite Este de la manzana 217; límite Sur de las manzanas 217, 229, 228, 227, 224, 215, 214, 230, 231; límite Oeste de las manzanas 231, 232, 233, 176, 175, y 174, Camino de Tropas (Manzana 167, 161, 148) calles Maldonado y límites de las manzanas 143, 117, 116, 70; límite Oeste de la manzana 24; límite Norte de la manzana 24; límite Oeste de la 21; límite Oeste de las manzanas 19 y 15; límite Norte de las manzanas 15 y 16; límite Oeste de las manzanas 13 y 14 y vía del Ferrocarril hasta calle Pedro Camps.

Art. 15. — La zona urbana de Minas de Corrales, queda limitada por los ejes de las calles siguientes límite Norte de las manzanas 48, 46, 50 y 68; arroyo de los Ahorcados, Arroyo Corrales, desde Arroyo de los Ahorcados hasta límite Sur de las manzanas 62, 67 y 69; ejes de las calles San Martín, desde el Arroyo de las Pitangueras hasta cruce con la calle 18 de Julio; límite Sur de las manzanas 34, 35, 36, 51, 52 y 56; límite Oeste de las manzanas 56 y 55; límite Norte de las manzanas 55 y límite Oeste de las manzanas 53 y 49.

Art. 16. — La zona urbana de la localidad de Vichadero queda limitada por los ejes de las calles siguientes: Ruta 27, de la calle Vichadero a Avda. Centenario; calle de acceso al depósito de agua hasta camino de las Tropas; Camino de las Tropas, desde calle Tranqueras hasta Camino Ciudad de Melo. Límite con predio Hermógenes Fernández, desde Camino Ciudad de Melo hasta arroyo Coronilla y arroyo Coronilla hasta su nacimiento en la calle Vichadero; calle Vichadero hasta Ruta 27.

Art. 17. — Los fraccionamientos para formación de nuevos Centros Poblados se ajustarán en un todo a lo dispuesto en las leyes de 21 de abril y 25 de octubre de 1946.

Art. 18. — Podrán autorizarse fraccionamientos con medidas menores a las fijadas en los arts. 9º y 13 siempre que constituyan situaciones de hecho preexistentes al 14 de junio de 1960. Se considera situación de hecho la existencia de edificaciones completamente independientes con sus instalaciones internas y externas, de agua corriente, corriente eléctrica, desagüe, pluviales y saneamiento, así como los techos y debiendo las paredes divisorias tener un ancho mínimo de 0,25 (veinticinco centímetros). Además, las construcciones deben haber sido hechas de acuerdo con las ordenanzas vigentes a la fecha de su construcción.

REPARCELAMIENTO

Art. 19. — Podrán autorizarse reparcelamientos a los efectos de regularización de límites entre predios, aun cuando algunas de esas parcelas quedaren con superficie menor a la mínima reglamentaria.

CAPITULO III

Art. 20. — En general el trazado de las calles deberá ajustarse a los planos de las

localidades existentes y antes indicados, a las condiciones que establezcan los informes de las Oficinas Técnicas Municipales y a las especificaciones de esta Ordenanza.

Art. 21. — Cuando los interesados soliciten por escrito, las indicaciones e instrucciones para el trazado de calles en zonas donde no existe plano oficial o cuando se considere necesario modificar las existentes, las nuevas calles deberán proyectarse teniendo en cuenta la topografía y características del lugar, la continuidad de la estructura vial de la zona, la higiene, la seguridad pública, la estética urbanística y de las condiciones que deben llenar una vía destinada al tránsito público de peatones y vehículos.

Art. 22. — Las nuevas calles a abrirse en la ciudad de Rivera y en la Villa de Tranqueras, deberán tener un ancho mínimo de 16 m. En las demás localidades el ancho mínimo será de 17 m. Las avenidas que se proyecten tendrán un ancho mínimo de 30 m.

Art. 23. — En todas las calles de menos de 16 m. en Rivera y Tranqueras y 17 m. en las demás localidades, deberán ensancharse las mismas en 8 (ocho) metros y 8,50 (ocho metros 50 centímetros) respectivamente, a ambos lados del eje de la calle que pasará al dominio público.

Art. 24. — En los fraccionamientos que se proyecten sobre las vías del Ferrocarril, fuera de las plantas urbanas de los Centros Poblados deberá proyectarse una calle paralela al eje de la vía, la que debe tener un ancho de 20 m.

Art 25. — Las cotas máximas de las crecientts será fijada en cada caso a solicitud escrita de los interesados; por la Intendencia y previa a las inspecciones e informes de sus oficinas técnicas.

Art. 26. — En todos los casos de fraccionamiento que den frente a Rutas Nacionales deberá proveerse calles paralelas de acceso a dichas rutas fijándose las entradas de las mismas en los lugares que determine y exija la Regional de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas en cada caso. A tal efecto los interesados gestionarán ante la Regional la autorización pertinente y agregará la misma a su solicitud de fraccionamiento

CAPITULO IV

EXCEPCIONES

Art. 27. — Se autorizará el fraccionamiento de solares con medidas menores que las establecidas en los arts. 9º y 13 cuando se solicite para vender al lindero, siempre que el solar del vendedor quede con las medidas mínimas exigidas por esta Ordenanza.

Art. 28. — Se establece una tolerancia sobre los mínimos exigidos por esta Ordenanza (Arts. 9º y 13) de un 5 % (cinco por ciento) en las medidas lineales y de un 10 % (Diez por ciento) para las de superficie, con un máximo de tres solares en los que podrán utilizarse una o ambas tolerancias.

CAPITULO V

DERECHOS Y SANCIONES

Art. 29. — Si un fraccionamiento proyectado no se ajusta a lo dispuesto en esta Ordenanza la Intendencia rechazará, sin perjuicio del derecho del interesado de recurrir ante el Legislativo Municipal.

Art. 30. — La infracción a las disposiciones de esta Ordenanza o a las citadas leyes de formación de Centros Poblados de 1946, se penarán con una multa equivalente al 10 % del valor vigente aplicado para el cobro de derechos por solar fraccionado o vendido sin aprobación Municipal, sin perjuicio de que el municipio exija al propietario regularizar la situación abonando los derechos y las tasas que correspondan. Estas sumas serán abonadas por el propietario o los profesionales infractores.

Art. 31. — Si el infractor no abonare las multas que se les apliquen dentro de los 30 días de su notificación, las mismas se duplicarán y comenzará a correr el interés moratorio del 4 % (cuatro por ciento) mensual sobre el total de la deuda.

Art. 32. — Todo proyecto de fraccionamiento que no se ajuste a esta Ordenanza, precio informes técnicos que correspondan y que se encuadre dentro del interés general, deberá ser considerado por el Legislativo Comunal.

Art. 33. — Se deroga la anterior Ordenanza y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Municipal. — Agr. ZOE TAROCO, Presidente. — LUIS A. CAMPS, Srio. Gral.

"AÑO DE LA ORIENTALIDAD"

Rivera, 6 de agosto de 1975.

Decreto: 8.028.

Cúmplase, publíquese, insértese y pase a conocimiento de los Departamentos de Ingeniería y Obras y de Arquitectura y Urbanismo. — Ing. Agr. ADOLFO GUTIERREZ, Intendente Municipal. — Esc. JUAN L. DA COSTA, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO

Ordenanza sobre amanzanamiento y fraccionamiento de tierras

Artículo 1º — Todo nuevo fraccionamiento, división en solares o amanzanamiento de tierras, destinadas a ser vendidas pública o privadamente, será válido cuando se ajuste a las disposiciones de esta Ordenanza.

Tratándose de nuevos amanzanamientos, los interesados se presentarán a la Intendencia Municipal, en el sellado que corresponda, acompañando para su aprobación un proyecto duplicado en papel calco, firmado por Agrimensor con título expedido por la Universidad de la República y cuya firma se halle registrada en la Inspección Técnica Municipal.

En dicho proyecto se indicarán si existen calles o caminos linderos a prolongar o no y la ubicación de los que deban cruzarlo y se incluirán en los planos una planilla indicando las servidumbres "non edificandi" que se impongan, la superficie de calles y ochavas a incorporarse al dominio público, coordenadas de cada una de las manzanas resultantes y de las intersecciones de los ejes de las calles entre sí.

Una vez aprobado el proyecto se entregará al interesado una de las copias, quedando la otra para cotejo con los planes definitivos. Estos serán presentados en tela o copia heliográfica en número de dos por lo menos y establecidas las constancias correspondientes, una copia quedará en el archivo gráfico de la Oficina y la otra se entregará al interesado.

Tratándose de división dentro de un amanzanamiento ya aprobado se presentarán los planos a la Oficina Técnica Municipal la que previa verificación del cumplimiento integral de esta Ordenanza le pondrá su visto bueno reteniendo para el archivo gráfico la copia quea también se presentará. Estos planos deberán abarcar la totalidad de los terrenos que siendo linderos pertenezcan al mismo propietario y den frente a la misma calle y si la división fuera parcial será preciso que las medidas de la parte no fraccionada admitan la perfecta aplicación de esta Ordenanza para el caso de su futura división.

Artículo 2º — Las líneas que surjan de dichos planos una vez aprobadas tendrán carácter Oficial y serán adoptadas en la construcción de cercos, edificios, etc.

Artículo 3º — Serán válidos todos los amanzanamientos y divisiones registrados en las oficinas de empadronamiento con fecha anterior a la de la aprobación de esta Ordenanza.

Serán igualmente admisibles los planos referentes a fraccionamientos que se hagan de acuerdo a las construcciones ya existentes a la vigencia de esta Ordenanza, aunque no se ajusten a las medidas que en las mismas se exigen.

Artículo 4º — En los amanzanamientos que se proyecten, el ancho mínimo de las calles o caminos será de diez y siete metros; de los bulevares treinta metros y de las avenidas cincuenta metros.

En los amanzanamientos que se proyecten en parajes cruzados por vía férrea se establecerán calles con ancho mínimo de quince metros, a cada lado de la vía.

Si el nuevo amanzanamiento estuviese cruzado o fuese limitado por un curso de agua de desagüe natural con cauce manifiesto o invariable, deberá dejarse para desagüe una faja de cinco metros de ancho como mínimo, y a cada lado de ésta una calle de no menos de diez metros de ancho, el que podrá variarse de acuerdo con la topografía del terreno y la cota de máxima creciente.

En las ramblas costaneras sobre el Río Uruguay y Daimán, el ancho mínimo exigido será variable y dependerá de las características y topografía especial de cada lugar.

Artículo 5º — Todos los ángulos que formen los cruces de las alineaciones, en las vías públicas de las zonas ya amanzanadas o a amanzanarse del Departamento, se sustituirán por una ochava perpendicular a su bisectriz. Cuando se haga una curva en lugar de una ochava, aquélla tendrá su parte más saliente tangente interior a la ochava correspondiente.

Artículo 6º — La dimensión de la ochava será de 5.00 (cinco metros) como mínimo.

Artículo 7º — En los amanzanamientos que se formulen, se podrá exigir las plazas y espacios libres destinados a edificios públicos indispensables cuando de la consideración técnico-Municipal de la zona en que esté la propiedad a urbanizarse, resulte necesario o conveniente.

Artículo 8º — Las dimensiones de anchura mínima de las manzanas se establecerán, en general, normalmente a la dirección de las vías públicas principales, a fin de distanciar los cruces.

Artículo 9º — Los nuevos amanzanamientos o las modificaciones a los existentes se efectuarán de acuerdo a las normas generales de esta Ordenanza, salvo el caso en que las Oficinas técnicas juzguen que las condiciones topográficas o las conveniencias para la vialidad, orientación o saneamiento se opongan a ello.

Artículo 10. — Cuando al implantarse un amanzanamiento, queden vías abiertas parcialmente o en forma incompleta, y difícil acceso se podrá limitar la autorización para el fraccionamiento dentro de los límites que se considere oportuno, para garantizar el establecimiento de dicho acceso en forma fácil y cómoda.

Si fuere necesario, en forma provisoria y mientras no se complete la apertura de las vías se establecerá una servidumbre a través de la propiedad que se amanzane dejando sin vender, y con ese fin, los lotes que sean necesario a juicio de la Oficina competente.

Artículo 11. — En las subdivisiones rurales en que "motu propio" se establezcan calles o caminos, la concesión del permiso correspondiente estará sujeta a las medidas y condiciones que crea del caso imponer el Municipio por intermedio de sus Oficinas Técnicas, no sólo en lo referente al trazado de las nuevas calles o caminos y a su alineación, sino también en cuanto a las condiciones que ofrezcan para el tráfico, pudiéndose obligar a una reparación, previa a toda aprobación o concesión del permiso.

Artículo 12. — A los efectos de fijar los frentes mínimos de los solares de la planta urbana y suburbana de la capital, se establecen las dimensiones y zonas siguientes:

a) Tendrán un frente mínimo de 8,00 (ocho metros) los solares comprendidos en la zona urbana, delimitada por la Avenida Paraguay, en sus dos frentes, por el Norte desde el Río Uruguay hasta la Avenida Rodó; Avenida José E. Rodó y Carlos Reyles en sus dos frentes, desde la Avenida Paraguay, hasta el Arroyo Ceibal por el Este; Arroyo Ceibal desde la Avenida Carlos Reyles hasta el Río Uruguay, por el Sur, y Río Uruguay, por el Oeste.

b) Tendrán un frente mínimo de 10 metros (diez metros) los solares comprendidos en la zona delimitada por los límites establecidos en el inciso anterior, hasta la Avenida Apolón de Mirbeck, desde el Río Uruguay hasta la Avenida de Circunvalación, por el Norte; Avenida de Circunvalación hasta el límite Sur del Barrio Artigas, por el Este; límites Sur del Barrio Artigas y Avenida Harriague, hasta el Río Uruguay, por el Sur y Río Uruguay por el Oeste.

c) En las zonas balnearias o frente a las avenidas, ramblas costaneras y caminos del departamento, los solares tendrán un frente mínimo de quince metros.

d) En las zonas mencionadas los solares deberán poseer un área libre edificable de cien metros cuadrados como mínimo.

e) La Intendencia Municipal podrá conceder permisos para fraccionamientos menores en casos perfectamente justificados, siempre que se trate de divisiones de terrenos hasta cuatro solares con frente mínimo de siete metros 50 y que los terrenos linderos no sean del mismo propietario.

Artículo 1º — Amplíase el Inciso E del Art. 12 de la Ordenanza sobre amanzanamiento y fraccionamiento de tierras, sancionada por esta Corporación con fecha 7 de Julio de 1944, con las disposiciones siguientes: Para fraccionamiento hasta de tres lotes y dentro de las demás exigencias requeridas en el presente Art., la Intendencia Municipal, previo informe de la Oficina Técnica podrá autorizar frentes de menores dimensiones cuando entienda que con ello pueden contemplarse los propósitos de dicha Ordenanza.

Artículo 2º — Devuélvase, etc.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental, en Salto, a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. — JOSE R. LOMBARDO, Presidente. — ANTONIO V. THEVENET, Secretario. — Salto, junio 2 de 1945.

Cúmplase, e insértese en el Registro respectivo. — ORESTES L. LANZA, Intendente. — AMILCAR MANERA, Secretario.

f) Se podrá fraccionar con cualquier ancho cuando el lote fraccionado sea destinado a ensanchar un terreno contiguo y se incluya con éste en un solo padrón a cuyo efecto se justificarán los trámites ante las Oficinas correspondientes y siempre que las medidas del terreno excedente se ajusten a esta Reglamentación.

Artículo 13. — Cuando el trazado de una vía abierta o a abrirse sea límite de zonas, los fraccionamientos en ambos frentes se establecerán de acuerdo con lo determinado para la zona de frente MAYOR sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo anterior.

Artículo 14. — En todo plano de fraccionamiento, la división de los lotes se establecerá normal a las alineaciones de los frentes de las propiedades a subdividirse. La normal deberá tener una longitud de diez metros por lo menos en los solares de frente mínimo.

Artículo 15. — En los anuncios de ventas de tierras comprendidas en un nuevo amanzanamiento se deberá indicar el número del expediente municipal en el que se haya tramitado la división y fecha de aprobación de la misma, debiendo también establecerse los datos contenidos en el plano aprobado y siendo obligatorio ubicar las medidas lineales, ochavas, ancho de las servidumbres de cada solar, áreas totales y libres de servidumbres.

En los demás casos bastará indicar la fecha del registro del plano respectivo.

Artículo 16. — Si se anunciase una venta sin haber llenado los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Intendencia Municipal lo impedirá, recurriendo en caso necesario a la Fuerza Pública, sin perjuicio de aplicar además, a los infractores, las sanciones correspondientes.

Artículo 17. — Las infracciones por falta de cumplimiento de las prescripciones legales sobre la materia y lo establecido en la presente Ordenanza, serán penadas con una multa de $ 200.00 (doscientos pesos) la que deberá ser satisfecha por los propietarios respectivos, o por la persona o entidad que en su nombre o representación incurriese en infracción.

Artículo 18. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sala de la Junta Departamental, en Salto, a 7 de Julio de 1944. — JOSE R. LOMBARDO, Presidente. — ANTONIO V. THEVENET, Secretario.

Salto, Julio 13 de 1944

Cúmplase, publíquese e imprímase en hojas sueltas la ordenanza aprobada, comuníquese a la Inspección Técnica Municipal, insértese en el Libro de Resoluciones y acúsese recibo a la Junta Departamental. — ORESTES L. LANZA, Intendente Municipal. — MANUEL SUAREZ ATIENZA, Secretario Int.

Ordenanza sobre Barrio Jardín zona sur

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO DECRETA

Artículo 1º — En los edificios que se construyan, reedifiquen o refaccionen dentro de la zona delimitada al Sur por el Saladero La Caballada, al Este por la Avda. Daymán hasta Mataojo, luego por esta calle hasta Ramírez, por ésta hasta el Arroyo Ceibal que hace de límite Norte y por el Oeste el Río Uruguay, deberán observarse las disposiciones contenidas en la presente ORDENANZA.

En los predios que den frente a la Rambla Costanera o a la calle Ramirírez podrán hacerse ampliaciones o refacciones siempre que el valor de las mismas no superen el 50 % del aforo de la Contribución Inmobiliaria.

En los predios de propiedad particular situados entre la Rambla Costanera y el Río Uruguay no podrá efectuarse ninguna construcción de carácter permanente.

Esta prohibición no rige en lo que respecta al Saladero La Conserva.

Art. 2º — Ninguna construcción podrá establecerse a una distancia menor de cuatro metros de las alineaciones de los solares sobre las vías Públicas.

Art. 3º — Ninguna construcción podrá establecerse a una distancia menor de dos metros de las líneas divisorias laterales de cada solar y los salientes máximos (cornizas, techos, etc.) distarán por lo menos un metro de los referidos límites laterales.

Art. 4º — Los retiros laterales, podrá ser ocupados por construcciones en planta baja que no excedan de tres metros de altura, siempre que se edifiquen por lo menos los diez metros a contar de la línea del frente. Estas construcciones podrán ser destinadas a locales secundarios, garages, etc. no pudiendo exceder de cuarenta metros cuadrados.

Art. 5º — En los terrenos que no formen esquina, se observarán las siguientes distancias mínimas en relación con los fondos de los mismos, entre el límite posterior y cualquier clase de construcciones.

Terrenos de 10 metros hasta 20 metros de fondo	2 metros
" " 20 " " 30 " " "	6 "
" " 30 " " a más metros de fondo	15 "

Art. 6º — En los terrenos que formen esquina, se considerarán como fondo a los efectos de esta ORDENANZA, el lado que corresponda al fondo de los demás solares de la manzana, debiendo observarse las distancias expresadas en el Art. 5º, disminuidas en el 50 % siempre que sean superior a dos metros.

Art. 7º — El piso bajo que siempre que se destine para usos comericales podrá ocupar todo el frente del terreno debiendo observarse las disposiciones de los artículos 2º y 4º referentes a las áreas no edificables en los frentes y fondos y rigiendo para los pisos altos lo establecido para los edificios laterales.

Art. 8º — Los edificios contarán como máximo de dos pisos (Planta baja y de un piso alto).

El piso bajo se establecerá a la altura que convenga en relación al terreno y si esa altura excede, en todo o en parte del edificio, de dos metros con cincuenta centímetros deberá construirse sobre pilares, debiendo tratarse la zona ocupada por dichos pilares como espacios libres, no pudiendo construir muros ni cercos salvo los que limiten los espacios destinados a comunicaciones verticales.

Sobre el piso alto podrán elevarse torres, pérgolas, miradores, pináculos y otras construcciones que no se destinen para habitación, las cuales en el caso de ser cerradas no podrán ocupar más del 20% del área edificada. Cuando los edificios se cubran con techos inclinados podrá utilizarse el espacio que queda debajo de éstos, para locales y habitaciones siempre que reúnan las condiciones necesarias para ello.

Art. 9º — Se autorizará la construcción de edificios de mayor número de plantas de las establecidas en el artículo 8º, cuando se destinen para hoteles, clubes, casa de apartamientos, u otros fines colectivos, siempre que se levanten en un área mínima de mil quinientos metros cuadrados, y para estos casos se solicitará un permiso especial que debe ser aprobado por la Junta Departamental.

Los edificios de habitación unifamiliares que se construyan en terrenos de un área superior a mil quinientos metros cuadrados podráin constar de dos pisos altos.

En los casos previstos en este artículo el ancho de los espacios libres establecidos en los artículos 3, 4, 5 (laterales y posteriores), será aumentado en un metro por cada piso que sobrepase el límite fijado en el artículo 8º y la parte de los espacios libres laterales que podrá ocuparse con sujección al artículo 4º no podrá exceder de cien metros cuadrados.

Art. 10. — Dos edificios que se construyan en solares contiguos podrán agruparse sobre la medianería común, formando una unidad arquitectónica, siempre que previo acuerdo de los propietarios respectivos, se tramiten al mismo tiempo los permisos para edificar, los cuales serán firmados por el mismo técnico debiendo las dos construcciones empezarse y terminarse simultáneamente.

En estos casos cuando los terrenos formen esquina, el ancho de la única servidumbre lateral no edificable de cada solar será de tres metros como mínimo, debiendo observarse lo anteriormente dispuesto con respecto a las servidumbres frontales y posteriores.

Art. 11. — Todas las fachadas de cada edificio deberán estudiarse y ejecutarse en la misma forma, y con idéntico tratamiento arquitectónico que la fachada principal.

Art. 12. — En todos los casos será obligatorio la construcción de veredas en la forma que indicará la Inspección Técnica Municipal.

Artículo 13. — En los terrenos ya sub-divididos cuya área no permita edificar con los retiros laterales de acuerdo a esta Ordenanza, será permitido en la forma que en cada caso establezca el Municipio.

Artículo 14. — En la construcción de techumbres de los edificios, no se permitirá el empleo de paja, fibrocemento, zinc, aluminio o hierro galvanizado.

Artículo 15. — En las zonas de retiro obligatorio o voluntario, no se permitirán depósitos o la construcción de elementos al exterior que no sean elementos decorativos de jardín.

Artículo 16. — Mientras no existan obras de saneamiento, los edificios que se construyan en la zona que delimita el artículo 1º, deberán tener pozos sépticos de capacidad adecuada y tipo aprobado por la autoridad Municipal.

Artículo 17. — Dentro de la misma zona queda probibida la construcción de edificios destinados a usos industriales o depósitos.

Artículo 18. — Los arquitectos y personas legalmente facultadas que firmen planos para obtener permisos de edificación serán responsables ante la Municipalidad de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza aplicándoles multas de veinte a cien pesos, según la gravedad de la falta, por cada una de las transgresiones observadas. En caso de reincidencia, además de la pena que corresponda, se les suspenderá hasta por el término de un año, en su ejercicio en sus relaciones con la Municipalidad.

Artículo 19º — Los propietarios de las obras en las cuales se infrinjan las disposiciones de esta Ordenanza, serán penados con una multa de cien pesos y se les obligará además hacer las demoliciones y trabajos necesarios para poner sus edificios en las condiciones establecidas.

Artículo 20. — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Junta Departamental, en Salto a Mayo 27 de 1949. — DELFOS ROCHE, Presidente. — WILFREDO PAIVA, Secretario.

NOTA: La redacción del artículo 5º es de la siguiente forma:

En los terrenos que no formen esquina se observarán las siguientes distancias mínimas, en relación con los fondos de los mismos, entre el límite posterior y cualquier clase de construcciones.

TERRENOS de 10 metros hasta 20 metros de fondo	3 metros
TERRENOS de 20 metros 01 hasta 30 metros de fondo	6 metros
TERRENOS de 30 metros 01 hasta 40 metros de fondo	10 metros
TERRENOS de 40 metros 01 o más metros de fondo	15 metros

Ordenanza sobre barrio jardín Zona Norte

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO, DECRETA:

Artículo 1º — En los edificios que se construyan, reedifiquen, o refaccionen dentro de la zona delimitada al Sur por calle Agraciada; al Este por calle Julio Delgado acera Oeste al Norte por Av. Paraguay y al Oeste por el Río Uruguay, deberán observarse las disposiciones contenidas en la presente ORDENANZA.

En los predios que no den frente a la Rambla Costanera o a la calle Ibicuy, (hoy República Italiana) podrán hacerse ampliaciones o refacciones siempre que el valor de las mismas no superen el 50 % del aforo para la Contribución Inmobiliaria.

En los predios de propiedad particular situados entre la Rambla Costanera y el Río Uruguay no podrá efectuarse ninguna construcción de carácter permanente.

Esta prohibición no rige en lo que respecta al club Remeros.

Los artículos 2º al 20º son idénticos a los de la Ordenanza sobre barrio Jardín Zona Sur, ya transcriptos.

Sala de sesiones de la Junta Departamental, en Salto a 19 de enero de 1951. — DELFOS ROCHE, Presidente. — WILFREDO PAIVA, Secretario.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO, DECRETA:

Artículo 1º — Dentro de la zona que determina la ORDENANZA de Enero 19 de 1951, no se permitirán fraccionamientos de tierras con un frente menor de 12 (doce) metros y una superficie mínima de 300 (trescientos) metros cuadrados.

Art. 2º — En los fraccionamientos anteriores a la fecha de este Decreto, se procederá de acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la ORDENANZA de Enero 19 de 1951.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Junta Departamental, en Salto, a 29 de Diciembre de 1959. — Esc. FERNANDO IRAZOQUI, Presidente. — JORGE AVELLANAL, Sub - Secretario.

15/1/965 — DECRETO 4626

Barrio Termas del Daymán: Centro Poblado

Artículo 1º — Declárase que el denominado barrio "La Chinita" constituye un centro poblado, el cual se denominará, en adelante, "Termas del Daymán".

Art. 2º — Desígnase zona urbana del mismo a la región comprendida en los planos de los Agrimensores Héctor Herrán y José Princivalle de fechas setiembre de 1931 y setiembre de 1923 y a la región situada al Oeste de la Ruta Nacional Nº 3 y contigua a la misma en un ancho de doscientos metros limitada por la prolongacóin de la línea límite por el Norte del predio primitivamente fraccionado por el Agrimensor Herrán y la prolongación de la calle 17 metros más al Sur según el mismo plano.

Artículo 3º — Desígnase zona suburbana a la región inmediatamente contigua por el Norte con la determinada por el plano del Agrimensor Herrán a que se hace referencia en el Art. anterior y limitada al Oeste por la Ruta Nacional Nº 3, al Norte la cañada de Doña Jacinta o Jacinta y al Este por la prolongación de la línea más Este en el plano que menciona este artículo.

Art. 4º — En la zona a que hace referencia el Art. 2º no podrá procederse al fraccionamiento de tierras que implique crear predios con área menor a los ochocientos metros cuadrados y frente menor de quince metros. El Concejo Departamental, por intermedio de la Dirección de Planificación determinará las condiciones generales a que deben ajustarse los amanzanamientos y fraccionamientos a realizarse en la zona a que hace referencia el artículo 3º.

Art. 5º — Será aplicable en su totalidad el régimen de retiros "non edificandi" determinada por el Decreto Nº 784 del 27 de mayo de 1949 llamado "ORDENANZA DEL BARRIO JARDIN ZONA SUR" sin perjuicio de la aplicación en los retiros frontales, cuando corresponda, del Decreto Ley del Poder Ejecutivo del 13 de febrero de 1943 (Art. 20).

Art. 6º — Será aplicable en su totalidad el Decreto Nº 3898 de fecha 30 de diciembre de 1958, llamado de Construcción e Higiene de la Vivienda no dándose trámite a ninguna solicitud de construcción sin haberse constatado previamente que el predio en el cual se edifica posee servicio de agua potable y saneamiento.

Art. 7º — No podrá situarse ningún predio, en los casos de contigüidad, a los cauces de dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de ciento cincuenta metros de ancho. Dicha faja se contará a partir de la línea de ribera determinada con arreglo al Decreto del 19/12/935 en la forma vigente según modificación del 17 de marzo de 1941.

Art. 8º — En todo lo que no se opongan al presente Decreto, serán aplicables las Ordenanzas del Concejo Departamental de Salto vigentes a la fecha relativas a Amanzanamientos y Fraccionameintos de tierras en zonas urbanas y sub-urbanas del Departamento.

Art. 9º — El Concejo Departamental, proyectará, por intermedio de sus organismos competentes, una Ordenanza de zonificación que reglamente el uso de la tierra, del centro poblado en consonancia con las características de atracción turística que posee.

Art. 10. — Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. anterior, no se permitirá el emplazamiento dentro de la zona urbana o sub-urbana de locales destinados a comercio o industria.

División de la Ciudad de Salto en Zonas

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DECRETA:

DECRETO Nº 5188

Artículo 1º — Decrétase para todos los efectos legales, zona urbana de la ciudad de Salto, la que se encuentra delimitada de la siguiente manera:

NORTE: Avenida Paraguay y en sus dos frentes desde el Río Uruguay hasta Avenida Rodó. ESTE: Avenidas José E. Rodó y Carlos Reyles en sus dos frentes, desde Avenida Paraguay y hasta el Arroyo Ceibal; SUR: Arroyo Ceibal desde Avenida Carlos Reyles hasta el Río Uruguay; OESTE: Río Uruguay.

Art. 2º — Decrétase para todos los efecos legales, también como zona urbana, los centros de los barrios Ceibal y Salto Nuevo con la base de la Escuela Pública y calles con servicio de saneamientos comprendidos dentro de los siguientes límites: Barrio Ceibal; *Norte*: Arroyo Ceibal; *Este*: Avenida Paysandú en sus dos frentes; *Sur*: Calle Yacuy en sus dos frentes; *Oeste*: Prolongación de la calle Cerrito en sus dos frentes. Barrio Salto Nuevo: *Norte*: Arroyo Ceibal; *Este*: Calle Treinta y Tres en sus dos frentes; *Sur*: Calle Mataojo en sus dos frentes; *Oeste*: Avenida Solari en sus dos frentes, prolongándose hasta su intersección con la Avenida Manuel J. Patulé.

Art. 3º — Decrétase para todos los efectos legales también como zona urbana los solares de la Costanera Sur comprendidos dentro de los siguientes límites: *Sur*: Avenida Pascual Harriague; *Este*: Avenida Daymán hasta Mataojo; por ésta hasta Ramírez y por esta calle hasta el Arroyo Ceibal.

Art. 4º — En las zonas urbanas creadas por el Artículo 2º de esta Ordenanza, se aplicarán las ordenanzas de fraccionamientos y amanzanamientos vigentes con el siguiente agregado: En las calles trazadas frente a las cuales no existe servicio de saneamiento y aguas corrientes, los solares tendrán 300 metros de superficie como mínimo.

Art. 5º — En la nueva zona creada por el art. 3º de esta Ordenanza Municipal, regirán las disposiciones correspondientes de la zona del barrio jardín para la zona costanera.

Art. 6º — Decrétase para todos los efectos legales, zona sub urbana de la ciudad de Salto los solares comprendidos entre las zonas delimitadas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ordenanza y los siguientes límites: *Norte*: Avenida Apolón de Mirbeck desde el Río Uruguay hasta Avenida de Circunvalación; *Este*: Avenida de Circunvalación hasta límite Sur de Barrio Artigas; *Sur*: Límite sur del Barrio Artigas y Avenida Pascual Harriague hasta el Río Uruguay; *Oeste*: Río Uruguay.

Art. 7º — Créanse "Zonas de Huertos" con solares que tengan como mínimo una hectárea de extensión, de conformidad con lo que establece la Ley de Centros Poblados.

La zona Norte de huertos estará así delimitada: *Norte*: Avenida Garibaldi desde el Río Uruguay hasta Avenida Ferreira y Artigas; por ésta hasta Avenida Trillo y continuando Trillo hasta Avenida de Circunvalación; *Este*: Avenida de Circunvalación; *Sur*: Avenida Apolón de Mirbeck;*Oeste*: Río Uruguay.

La zona Sur de Huertos estará así delimitada: *Norte*: Avenida Pascual Harriague; *Oeste*: Avenida Daymán y límite de Villa-Maguey; *Sur*: Avenida Apaulaza hasta Avenida Solari, continuando por ésta hasta la calle sin nombre que se inicia más al Norte y ésta hasta Avenida Paysandú que constituirá su límite Este, hasta Avenida Pascual Harriague.

Art. 8º — Las Zonas de Huertos abonarán impuestos de Contribución Inmobiliaria únicamente sobre la tierra y a los efectos de este impuesto se considerará como zona sub urbana.

Art. 9º — Deróganse todas las Ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, en Salto a 15 días del mes de mayo de 1969. — Esc. EDUARDO R. MALAQUINA UGOLINI, Presidente. — JORGE AVELLANAL, Secretario.

Modificación de la Zona Urbana de la Ciudad de Salto

JUNTA DE VECINOS DE SALTO, DECRETA

Artículo 1º — Decrétase para todos los efectos legales, zona urbana de la Ciudad de Salto, la que se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Norte Noroeste. Prolongación Avda. Manuel J. Patulé, entre Daymán y el Río Uruguay.

Sureste Avda. Daymán desde Avda. Manuel J. Patulé, hasta el límite con Villa Maguey.

Sur-Suroeste. Límites: Oeste parte de Villa Maguey y Norte Noreste de Arenitas Blancas.

Oeste-Río Uruguay.

Art. 2º — En la zona urbana creada por el Artículo anterior, regirán en particular las disposiciones correspondientes de la zona de Barrio residencial jardín, zona Sur Decreto 784 año 1949 para la zona costanera y en general las disposiciones de la Ordenanza de Amanzanamiento y Fraccionamiento de Tierras (y sus modificaciones) que no se opongan a aquélla ni al presente decreto.

Art. 3º — En la zona urbana que resulta del ensanche de la ciudad que se dispone por el presente decreto, de acuerdo a los Artículos Nº 18 y 17 inciso 3º, de la Ley de Centros Poblados del 21 de abril y 25 de octubre de 1946, ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a los mismos predios, podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables o que estén a nivel inferior a 0,50 centímetros por encima del nivel alcanzado por la más alta creciente conocida.

Tampoco podrá situarse ningún predio, en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos.

Dicha faja, se contará a partir de la línea de ribera determinada con arreglo al decreto de 19 de diciembre de 1935, en la forma vigente según modificación de 17 de marzo de 1941.

En los predios de propiedad particular situados entre la Avda. Costanera y el Río Uruguay no podrá efectuarse ninguna construcción de carácter permanente ni podrá efectuarse loteamientos para venta a particulares, de conformidad con disposiciones de carácter similar.

Art. 4º — Exceptúanse de las disposiciones precedentes los deslindes solicitados en Expediente Municipal 1839 del año 1972 (s/planos fojas 5) Lotes: A., B., C., D., E., F., y G., al único efecto de proceder a las donaciones proyectadas en el mismo, en cuyos lotes solamente se podrá efectuar reparaciones a las construcciones existentes si a juicio de la Dirección de Arquitectura y Obras de la Intendencia contemplan el plan urbanístico que motiva la excepción del deslinde referido.

La donación del lote B del plano referenciado se condiciona a que la nuda propiedad del mismo corresponde a la Intendencia Municipal, y el usufructo del mismo (terreno y construcción y anexos) al Rotary Club de Salto, cesión que podrá ser tanto por toda la vida, de esta Institución o hasta el momento en que la misma renuncie a dicho usufructo: en los dos casos, transcurrido el tiempo indicado el inmueble de referencia se incorporará de pleno derecho al patrimonio del Municipio. Además el lote C del mismo referenciado Plano, con destino a Puerto, será donado a la Intendencia Municipal, la cual previa autorización de la Junta de Vecinos, podrá ceder ya sea el usufructo reservándose la nuda propiedad o también el pleno dominio, a la autoridad que corresponda y le sean necesarias, algunas de las cesiones preindicadas para que cumpla el destino proyectado de Puerto.

Declárase incorporado al Dominio Público el terreno ocupado por la Avda. Costanera y sus Anexos.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS, en Salto a 12 de Diciembre de 1973. — JULIO SCHULLER, Vice Presidente. — CERVANTES BUENO, Secretario.

Se hace constar que el presente decreto fue sancionado por la unanimidad de señores Miembros (7 en 7). — CERVANTES BUENO, Secretario.

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

AÑO XXXVII Montevideo, febrero, marzo y abril de 1976 Nº 31

ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY
Sede Propia: calle TREINTA Y TRES 1334 - Esc. 31 — Teléfono: 8 02 54
MONTEVIDEO (URUGUAY)

Fundada el 26 de abril de 1928

Con Personería Jurídica concedida el 28 de setiembre de 1933
Miembro Fundador de la Federación Latinoamericana de Agrimensores
Integrante de la Agrupación Universitaria del Uruguay